

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR DIEGO MANUEL PEREZ CORREA
CONTRA LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA.**

Rad.No. 47-001-40-53-003-2021-00662-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el ejecutante contra el auto de data 23 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Diego Perez Correa mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Luz Stella Navarrete Peñuela, pretendiendo el recaudo de la suma de \$115.125.267 compuesta por los conceptos de capital insoluto, intereses corrientes y moratorios, así como condena en costas, misma que fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal, quien dirige su trámite.

De igual forma se hizo solicitud de medida cautelar consistente en embargo y posterior secuestro de la posesión sobre el vehículo de placas XID-612, la cual fue decretada y se le hizo oposición por un tercero interesado, resultando por auto del 11 de noviembre de 2022 declarar fundada la oposición al secuestro hecha por Cesar Sánchez Navarrete y el levantamiento de la cautela.

Contra esta última determinación el demandante incoa recurso de reposición y en subsidio apelación, resolviéndose por el despacho el 23 de noviembre de 2022 rechazar por extemporáneos los medios de oposición, acto seguido se presenta nuevamente reposición y en subsidio queja, negándose la reposición y concediéndose la queja el 26 de junio de 2023, trámite que una vez repartido, correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial.

Señala el quejoso como fundamento de su recurso que el juzgado profirió providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, a través de la cual se accedió a la oposición del tercero y se revocó la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo automotor terrestre de placas XID-612 y que dicha providencia fue insertada en medio virtual correspondiente por parte del juzgado, según se informa en la providencia impugnada.

Precisa que, sin embargo, por fallas en la plataforma o página web de la rama judicial, así certificada por esa entidad, a los usuarios se les privó de la oportunidad de acceder al servicio de consulta de procesos, y, por tanto,

resultó imposible revisar expedientes y conocer las providencias que fueron notificadas por estado, e incluso respecto de toda actuación procesal cuyo despliegue estuviera condicionado al conocimiento previo de las decisiones judiciales.

Dice que solo hasta el lunes 21 de noviembre fue posible acceder al sistema, razón por la que se adjuntó al recurso pruebas documentales que acreditan la imposibilidad de acceder a la providencia supuestamente notificada el 15 de noviembre del 2022, en el lapso de tiempo comprendido entre la supuesta inserción en medio electrónico y el término de ejecutoria, por daños de la misma, no por problemas en su punto de conexión.

Arguye que desde la expedición del decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, el servicio judicial se suministra primordialmente por medios virtuales, por ello, se implementó efectivamente el expediente electrónico y se estableció que las providencias debían ser notificadas mediante la inserción en el portal web dispuesto por parte de la Rama Judicial del poder Público, desapareció así, la conformación del expediente en medio físico y la publicación de estados y traslados en la misma forma, por ello, el medio legalmente habilitado para acceder al expediente y para conocer las notificaciones judiciales, es a través de las nuevas tecnologías de las comunicaciones y de la información.

Considera que cuando los medios electrónicos fallan, el estatuto procesal no impone al juez el deber de imprimir el expediente para que lo consulte el usuario, y mucho menos lo exhorta a que realice las notificaciones en medio físico, de igual forma no existe sustento legal aplicable al caso concreto, que obligue a los sujetos procesales a estar concurriendo personalmente a los despachos judiciales cuando falle el sistema informático de la Rama Judicial, a efectos de conocer las decisiones que pudo haber adoptado el juez, menos aún existe norma que traslade a los sujetos procesales las consecuencias negativas de la imposibilidad de acceso a las providencias judiciales y en consecuencia los términos deban correr en su contra cuando no se cumpla con el inexistente deber de cuidado de comparecer todos los días en que falló el sistema, ante el juez que conoce del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como finalidad que el juez de primera instancia aplique debidamente el derecho, concediendo la apelación o casación que se hubiere negado.

Así, estriba el problema jurídico en este asunto en determinar si la a quo estuvo acertada en su decisión de fecha 23 de noviembre de 2022 por medio de la cual se rechazó la reposición y en subsidio apelación interpuesta en contra de la providencia del 11 de noviembre de la misma anualidad, precisando que la interposición de estos se hizo de forma extemporánea.

Revisado el paginario se detecta que, en efecto, la providencia objeto de recursos fue la emitida el 11 de noviembre de 2022, publicada en estado No 167 del 15 del mismo mes y año, aspecto que se puede verificar de los estados electrónicos verificables en el micrositio web del juzgado, donde

además se evidencia el link de donde se podía descargar el documento electrónico que la contenía, y también en el sistema Tyba- Siglo XXI Web donde fue publicado en la misma fecha, por lo que el término para interponer cualquier oposición contra la decisión, indiscutiblemente feneció el 18 de noviembre del entrante año, a las 5:00 p.m., hora en que culmina la jornada laboral del despacho, aspecto que no está en discusión.

Ahora, el memorial del recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado en el correo del Juzgado Tercero Civil Municipal, el 21 de noviembre de 2022, aludiéndose además de los argumentos expuestos para no estar de acuerdo con el auto, el hecho que se remitía por fuera del término de ejecutoria por que existió imposibilidad de acceder de forma electrónica al mismo por fallas en la página de la rama judicial.

Como prueba de ello, se adjuntó copia de un comunicado emitido por el Director Administrativo de Infraestructura de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos – Unidad de Informática de la Dirección de Administración Judicial, quien alude que

“(...) la conectividad que une las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial y sus centros de datos atraviesa por una falla generalizada, que imposibilita el funcionamiento de la conexión de las sedes judiciales.

Sin embargo, a través de conexión externa están disponibles el Portal Web de la Rama Judicial y otros aplicativos...”

También adjunta dos pantallazos donde se evidencia que los días 17 de noviembre de 2022 a las 15:22 p.m., y el 18 del mentado mes y año a las 9:55 a.m., no se pudo acceder al sitio web de la Rama Judicial.

Del primero, es posible entender que si bien existió una falla la misma atañe al internet propio de las sedes de la Rama Judicial, y que de forma externa se podía acceder, lo que quiere decir que si esto hubiera sucedido, era posible ingresar desde conexiones externas entre las que se encuentran las de hogares u oficinas de los usuarios, ahora bien, y si se asume que como se ve en los pantallazos tampoco era posible ingresar, esto sucedió solo el día 18 de noviembre de 2022, pese a ello, el auto es del 11 de noviembre y el estado se generó y publicó el 15 de noviembre, lo que dejó un compás para conocer previamente de la decisión.

Por otra parte, y como lo señala el a quo, no existe prueba que el quejoso hubiera contactado vía correo electrónico al despacho para indagar sobre el proceso o en su defecto para que le fuera enviada la providencia de la que se duele no tuvo acceso, y también era posible de su parte, acercarse a las oficinas del despacho para indagar por su trámite, lo que tampoco realizó.

Y es que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento ha señalado que “Frente a la eventual carencia de información compilada en el aplicativo web corresponde a la parte interesada, por intermedio de su apoderado, asegurarse de estar al tanto del desarrollo de las actuaciones consultando los estados electrónicos o el

micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial para el respectivo despacho. Adicionalmente, ante la falta de registro del expediente en internet, el abogado debe acudir de forma personal a la secretaria del despacho a verificar las actuaciones."

Es así, que la diligencia del litigante se materializa al estar al tanto del asunto judicial en el cual tiene injerencia, obligación que para el caso concreto fue desconocida, máxime, si como se dijo, el auto fue emitido y publicado con antelación a la caída del sistema, circunstancia más que suficiente para que se apoyen los argumentos de la juz de primera instancia.

De esta manera, se tiene que en efecto la alzada estuvo correctamente denegada por parte de la a quo, y en razón a ello no se modificará su determinación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto de data 23 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE una vez ejecutoriada esta decisión, lo resuelto al juzgado de primera instancia.

TERCERO: DEVUELVASE al despacho de origen, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 2 de mayo de 2024	
Secretaria, _____.	